

AUTOS: LEG 124445/18

**OBJETO. AMPLIAN DENUNCIA. MANIFIESTAN. ACOMPAÑAN NUE-
VOS ELEMENTOS DE PRUEBA**

Señor Fiscal:

NEREA REGINA MONTE, en representación de la ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS DE NEUQUÉN –APDH-, **ENRIQUE VIALE**, en representación de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS AMBIENTALISTAS, y **MAURO NICOLAS FERNANDEZ**, coordinador de Clima y Energía de GREENPEACE Argentina, todos constituyendo domicilio en Av. Leloir 931, con el patrocinio letrado de **EMMANUEL GUAGLIARDO**, abogado, Mat. 2546 C.A.P.N., ante el Sr. Agente fiscal nos presentamos respetuosamente y decimos:

Que venimos a poner en conocimiento de VS diversa información que creemos relevante para la presente investigación penal. Toda ella relacionada con la empresa TREATER NEUQUEN S.A., establecimiento que se encuentra radicado dentro del ejido municipal de la Ciudad de Añelo en la provincia de Neuquén (Parque Industrial- Lote 56- Ruta Provincial 17 Añelo-Neuquén), las empresas petroleras generadoras de los residuos que allí se generan y de los funcionarios públicos encargados de su contralor.

1.- ANTECEDENTES

Como es de público y notorio conocimiento en el año 2015 se instalaron en el denominado "Ecoparque" de la localidad de Añelo - epicentro de la explotación no convencional de la cuenca Neuquina- las empresas Treater, Indarsa y Comarsa.

Gran parte del material que allí acumula la empresa Treater Neuquén S.A. se encuentra sin ningún tipo de resguardo y protección. Toneladas de residuos petroleros generados en los distintos yacimientos no convencionales en la región de Vaca Muerta circulan hasta las plantas tratadoras, atravesando ciudades, zonas productivas y cursos hídricos vitales para los ecosistemas y el desarrollo humano".

Según señala la organización especializada Observatorio Petrolero Sur, los basureros -como se los denomina popularmente a estas plantas- acumulan en sus predios, cutting (lodos de perforación), flowblack (agua de retorno del fracking) y los denominados fondos de tanques, entre otros desechos. Estos, son residuos peligrosos (en términos legales) que, además de contener los químicos utilizados en todo el proceso de perforación y fractura, suelen traer las sustancias alojadas en subsuelo, como materiales radiactivos de origen natural -uranio, torio, radio y radón- o metales pesados -mercurio, cromo, plomo, cadmio, arsénico, etc. Un estudio de dos expertos norteamericanos certificó que además los "fluidos hidráulicos de fracturación pueden contener aditivos químicos

(ácidos, bactericidas, inhibidores de corrosión, reticulantes, emulsionantes, floculantes, agentes espumantes, propositantes, inhibidores de incrustaciones, tensioactivos)” (Rich y Crosby, 2013)”

En torno a estos desechos se eslabona una larga cadena de responsabilidades, que se inicia con las empresas petroleras, que son las que los generan durante la extracción de hidrocarburos. Luego se los entregan a las empresas transportistas, que los trasladan hasta empresas operadoras de tratamiento y disposición final de estos peligrosos residuos y los funcionarios que deben controlar y hacer respetar la legislación vigente.

2.- APORTAN NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS

2.a) Toma de muestras

Durante el año 2018, investigadores de Greenpeace, mientras realizaban trabajos de investigación en terreno en el yacimiento de Vaca Muerta identificó el repositorio de recortes de perforación de la empresa Treater SA, como una posible amenaza ambiental y a la salud de comunidades aledañas.

Desde el primer momento Greenpeace identificó que, aparte de la ubicación de dicho repositorio no cumplir con las leyes mínimas de distancia de seguridad a cuerpos de agua, cultivos y zonas habitadas, dicho repositorio generaba un impacto directo en la superficie terrestre

debido a la descarga de "residuos" provenientes de las operaciones de la explotación de hidrocarburos directa en piletones sin las debidas medidas de aislamiento y seguridad.

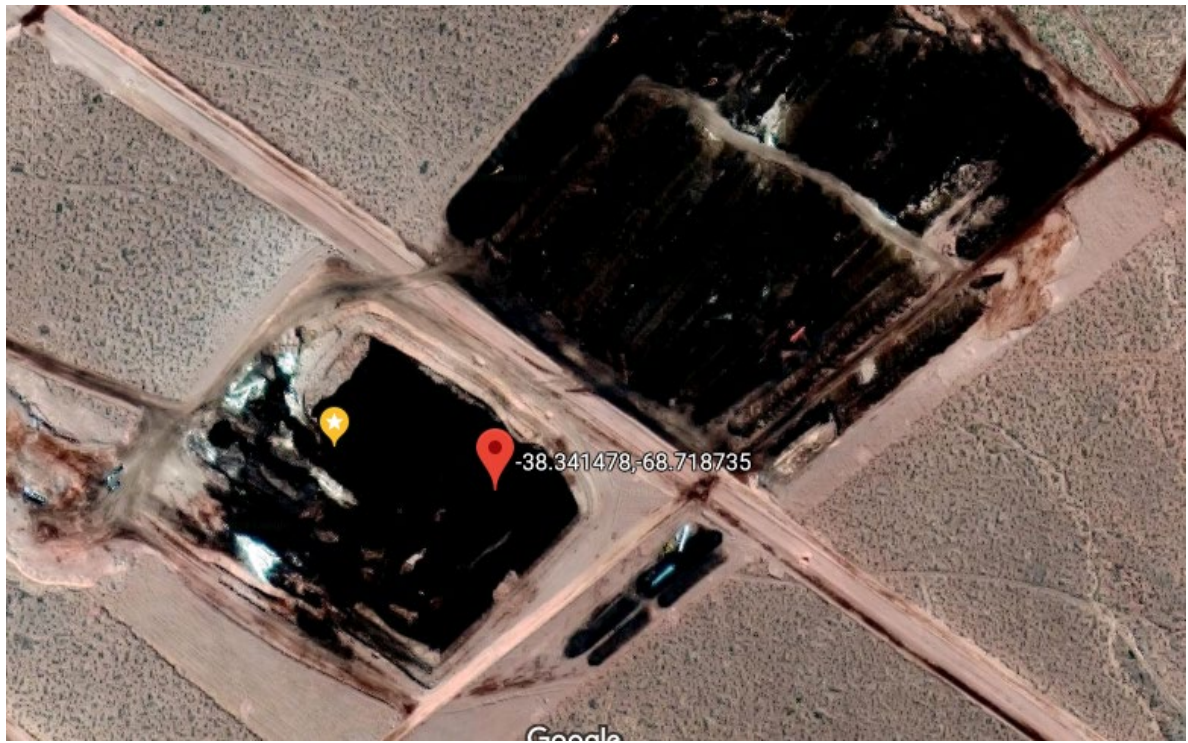
Greenpeace, ante dicha situación, procedió a realizar un *muestreo* para identificar de qué tipo residuo se trataba y sus componentes el día 19 de mayo de 2018.

La muestra obtenida, fue mandada a los laboratorios de la Universidad de Exeter, Inglaterra para su completo análisis.

Se acompaña dicho informe detallado denominado ***"Resultados Analíticos de los Laboratorios de Investigación de Greenpeace 05-2018. Contaminantes orgánicos y metales en muestra de sedimento/lodo en TREATER SA, Neuquén, Argentina"***

2.b) Ubicación del muestreo

Empresa Treater SA. en Añelo, Loma Campana, Neuquén, Argentina.



Zonas Habitadas- a menos de 5.000 m.

Zonas de cultivo- 3.600 m.

Cuerpos de agua- 4.300 m.



La muestra fue tomada en la parte media superior de la pared exterior de la pileta lo que prueba la ausencia de aislamiento, la filtración del residuo y consecuentemente su contaminación en el aire, tierra y potencialmente napas.

Más allá del daño comprobado, la extensión de esta afectación debería ser medida por laboratorios independientes y exceden las determinaciones del estudio que presentamos aquí como prueba indiciaria. Entendemos que nuestra prueba es un índice de una afectación que creemos aún mucho mayor y estimamos fundamental la realización de estudios periciales serios con investigadores independientes y sin relación con la actividad petrolera empresarial.

En este sentido, destacamos enérgicamente que para determinar el (in) cumplimiento de la legislación vigente y los niveles de contaminación de la empresa TREATER resulta fundamental y determinante el lugar donde se realicen las muestras periciales. En el predio pueden existir algunas piletas (las primeras construidas) que, quizá (lo desconocemos), cumplan con las medidas de seguridad pero hemos podido determinar que existen otras piletas que no cumplen con la legislación vigente ni las medidas aislantes pertinente. Por ello, resulta clave, para la mejor resolución de las presentes actuaciones, que las pericias se realicen sobre la totalidad del predio y piletas.

2.c) Resultados

2.c.1.- Presencia notable de metales y metaloides, como bario, estroncio, cadmio, plomo y mercurio. Además de arsénico. Los cuales no tienen solo impactos en el ambiente sino también en la salud.

Componentes presentes	Muestra VM18009	Abundancia promedio en la corteza continental (a)	Abundancia promedio en el esquisto (a)
Arsénico	11,5	1,8	13
Bario	7.360	425	580
Cadmio	0,62	0,2	0,3
Plomo	70,8	13	20
Mercurio	<0,08	0,08	0,4
Estroncio	1.460	375	300

Todos estos elementos químicos encontrados en la muestra son altamente tóxicos. Y como se puede ver en la tabla anterior, se encuentran en concentraciones mucho más altas de las que se dan de origen natural. Destacan en primer lugar el bario y el estroncio.

El bario que normalmente se encuentra en vertederos de residuos peligrosos tiene gravísimas consecuencias en la salud humana. La exposición al bario puede ser determinada por respirar polvo, comer tierra o plantas, beber agua que está contaminada con este mineral o hasta por en la piel.

Los efectos sobre la salud de la exposición al Bario dependen de la solubilidad de los compuestos. Compuestos del Bario que se disuelven en agua pueden ser dañinos para la salud humana. La toma de gran cantidad

de Bario que es soluble puede causar parálisis y en algunos casos incluso la muerte.

Pequeñas cantidades de Bario soluble en agua puede causar en las personas dificultad al respirar, incremento de la presión sanguínea, arritmia, dolor de estómago, debilidad en los músculos, cambios en los reflejos nerviosos, inflamación del cerebro y el hígado. Daño en los riñones y el corazón.

Por su parte el estroncio puede ocasionar cáncer de hueso.

El arsénico, que en la muestra podemos observar que también se encuentra en niveles superiores a los naturales, es cancerígeno. Numerosos son los casos en el mundo por la contaminación de este componente.

El plomo, tiene graves consecuencias en la salud de los niños. Si el grado de exposición es elevado, ataca al cerebro y al sistema nervioso central, pudiendo provocar coma, convulsiones e incluso la muerte. No existe un nivel de concentración de plomo en sangre que pueda considerarse exento de riesgo.

La inhalación de vapores con mercurio puede provocar desórdenes neurológicos y de comportamiento, tales como temblores, inestabilidad emocional, insomnio, pérdida de memoria, cambios neuromusculares y dolores de cabeza. Así mismo puede dañar los riñones y la tiroides.

2.c.2.- Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs)

En las muestra analizadas se aislaron un total de 183 COVs de la muestra VM18009, la mayoría fueron hidrocarburos, incluyendo hidrocarburos lineales y sus derivados, derivados del ciclohexano, derivados del benceno, y derivados del naftaleno.

El contacto accidental con elementos (agua, tierra,etc) que contienen niveles altos de benceno puede producir vómitos, irritación del estómago, mareo, somnolencia, convulsiones, aceleración del latido del corazón, coma y la muerte.

2.c.3.- Hidrocarburos de Petróleo Extraíbles

Se detectaron Hidrocarburos de Petróleo Extraíbles (EPH) altos. Se detectaron Hidrocarburos de Petróleo Extraíbles (EPH) altos. La muestra de residuos recolectado en estanques de almacenamiento en Loma Campana (VM18009) contenían niveles mucho más altos de EPH (entre 59.500 y 128.000 mg/kg, o entre el 5,95 y el 12,8% del peso total de la muestra), lo que indica niveles muy altos de contaminación por hidrocarburos en estos materiales y sugiere fuertemente que estos materiales son desechos procedentes directamente de operaciones industriales.

3) La violación de la reglamentación vigente en la provincia de Neuquén en materia de Gestión de Residuos Especiales o Peligrosos.

El desarrollo de la actividad petrolera en la provincia de Neuquén a partir del yacimiento Vaca Muerta motivó, entre otras cosas, la sanción de normativa especial para regir los aspectos novedosos del desarrollo a gran escala de los hidrocarburos no convencionales.

Así es que se propició la sanción de normativa local relacionada con la responsabilidad que tienen tanto los generadores, los transportistas y los operadores de estos residuos, como las características de los distintos procedimientos y el emplazamiento de las Plantas de Tratamiento y Disposición Final.

Por **Decreto 2263/2015** el Gobierno de Neuquén actualizó la reglamentación vigente de la **Ley Provincial 1875**, que establece la *política ambiental provincial*, para adecuarla a las exigencias del ritmo depredatorio que se impulsa con las actividades extractivas en el yacimiento Vaca Muerta. Especialmente el ANEXO VIII del citado decreto establece las "NORMAS PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS ESPECIALES" detallando las obligaciones en el proceso de generación, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.

4) Las responsabilidades. Los incumplimientos en TREATER Neuquén S.A.

Las operadoras de residuos peligrosos o especiales, como es el caso de la empresa TREATER NEUQUÉN S.A., tiene obligaciones legales de respetar, capacidad instalada, de almacenamiento y tratamiento, como así también sistemas y modos de gestionar los diferentes tipos de residuos peligrosos.

Asimismo, se previó para el emplazamiento de las Plantas, su radicación fuera de los ejidos municipales, un radio de exclusión de 8 kilómetros de los centros poblacionales (y a crearse) y el límite de 5 kilómetros, desde el perímetro de la Planta para la existencia de asentamientos poblacionales.

5) Responsabilidad Objetiva

Los residuos peligrosos tratados por la empresa Treater son, en términos legales, una *cosa riesgosa* lo que dispara la *responsabilidad objetiva*¹ tanto de los generadores (empresas petroleras) como de los operadores (Treater)

“ARTICULO 45. — Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del

¹ La responsabilidad objetiva es un tipo de responsabilidad civil que se produce con independencia de toda “culpa” por parte del sujeto imputado. Se pretende de esta manera proteger a los perjudicados por aquellas actividades o sustancias que implican cierto riesgo aunque no haya incurrido en culpa su autor.

segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley N° 17.711."

El art. 1113 del viejo Código Civil fue reemplazado por el artículo 1757 del Código Civil y Comercial Unificado que dispone:

"Art. 1757 – Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención".

Esto es reafirmado por el artículo 73 del ANEXO VIII del Decreto Provincial N° 2263/15, que reglamenta la Ley Provincial N° 1875, que establece:

"Artículo 73: Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo especial, es cosa riesgosa, y que toda la actividad de generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales, es riesgosa, en los términos y a los fines del Artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación."

Así se establecen dos supuestos diferenciados de responsabilidad objetiva por la intervención de cosas:

- las derivadas de su riesgo (la eventualidad de que llegue a causar daño)
- y el vicio (defecto originario o derivado de la cosa).

A los damnificados les “basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder” ² (únicos dos casos eximentes de responsabilidad). Se invierte la carga de la prueba: siempre es responsable, salvo que demuestre culpa de la víctima o de un tercero por quien no tiene que responder.

Esto también está señalado en la Ley General del Ambiente 25.675:

ARTICULO 29. — *La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.*

La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa.”

² Corte Suprema de Justicia de la Nación, 10/10/2000, “Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.”, Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, “Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA”), Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, “Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA”, Fallos: 329:2667.

6) Responsabilidad Solidaria

Entre los elementos de mayor importancia está el reconocimiento de las obligaciones y responsabilidades de quienes generan (generadores) estos residuos; en el caso, las grandes empresas petroleras de la Cuenca Neuquina y quienes son -por principios del derecho ambiental- solidariamente responsables junto a las operadoras (TREATER) por el daño que puedan causar en su deficiente gestión.

La responsabilidad solidaria supone que, ante una misma responsabilidad hay una obligación conjunta de responder por ella. Esto es, la responsabilidad se extiende a varias personas y se podrá dirigir indistintamente a cualquiera de ellas.

La Ley 25.675 lo establece expresamente:

“ARTICULO 31. — Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.”

7) Responsabilidad de las GENERADORAS de los residuos

Las empresas petroleras generadoras de los residuos petroleros son, en los términos del Glosario del Decreto 2263/17, "Generadoras de Residuos":

"38. Generador de Residuos: Es la persona física o jurídica que genera residuos a consecuencia de una determinada actividad."

Por ello, como tales comparten obligaciones y responsabilidades solidarias y objetivas en su carácter de "**generadoras**" de los residuos petroleros.

Algunas de las empresas petroleras que arrojan sus residuos peligrosos en la empresa Treater, son:

Y.P.F. S.A

SHELL

TOTAL

EXXON

PAMPA ENERGIA

TECPETROL

PLUSPETROL

En cuanto a Shell acompañamos nota de Sean Rooney, Presidente de Shell Argentina, en respuesta a una misiva de Greenpeace, donde admiten que destinan sus residuos petroleros en la empresa TREATER.

La Ley 24.051 establece la responsabilidad OBJETIVA (ver anterior punto) de los "generadores" de residuos al establecer:

"ARTICULO 22. — Todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, en los términos del Capítulo VII de la presente ley."

Por su parte el ARTÍCULO 46 de la misma ley, señala:

"En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos."

Es decir, que las empresas petroleras (generadoras) son responsables ante terceros por los daños producidos por esos residuos peligrosos aún cuando hayan traspasado esos residuos a las empresas operadoras (en este caso, TREATER). En otras palabras, la responsabilidad por la correcta gestión de los residuos peligrosos corresponde a su generador y no se diluye con el traspaso: *"desde la cuna hasta la tumba"*.

8) Distancias Mínimas con Centros Urbanos

Resulta fundamental considerar la ubicación de la planta de TREATER atento lo establecido taxativa y expresamente en el **artículo 39°** del [Decreto Provincial 2263/15](#) que expresamente establece:

“Distancia: Las Plantas Permanentes de Tratamiento de Residuos Especiales y Plantas de Disposición Final deberán estar ubicadas fuera del ejido municipal, a una distancia mínima de ocho (8) kilómetros de zonas urbanizadas o con proyectos de urbanización, considerando las proyecciones de crecimiento poblacional para los próximos veinte (20) años. Establécese una zona de 5 (cinco) kilómetros, tomados desde el perímetro de la Planta, dentro de la cual no podrán existir asentamientos poblacionales.”

Esta norma establece requisitos de locación objetivos³ donde no se instituye ningún tipo de excepción y su incumplimiento debiera provocar la inmediata clausura de la planta operadora, la prohibición de ingreso de cualquier nuevo residuo y la relocalización de los residuos existentes en plantas operadoras que cumplan con la normativa vigente.

³ Requisitos de locación, cualquiera de ellos:

a) fuera del ejido municipal,

b) Distancia mínima de ocho (8) kilómetros de zonas urbanizadas.

c) Distancia mínima de ocho (8) kilómetros de proyectos de urbanización, considerando las proyecciones de crecimiento poblacional para los próximos veinte (20) años.

c) 5 (cinco) kilómetros, tomados desde el perímetro de la Planta, dentro de la cual no podrán existir asentamientos poblacionales.

9) Límites de Vertido o Emisión

Asimismo, debe determinarse si el sistema de tratamiento y gestión de residuos está cumpliendo en la actualidad con los niveles de vertido y emisión establecidos en el Artículo 33 ⁴ del Decreto 2263/15. Debe aclararse que el cumplimiento de este requisito administrativo no exime de responsabilidad ni civil ni penal en caso de daño con esos residuos peligrosos o especiales.

⁴ Artículo 33: Límites de Vertido o Emisión. Procedimientos:

Los procedimientos para establecer el límite del vertido y/o emisión de Plantas de Tratamiento de Residuos Especiales y Plantas de Disposición Final serán los siguientes:

- a. Los cuerpos receptores serán clasificados por la Autoridad de Aplicación en función de los usos presentes y futuros de los mismos, dentro del plazo máximo de tres (3) años, prorrogables por dos (2) años más cuando circunstancias especiales así lo exijan.
- b. La Autoridad de Aplicación desarrollará, seleccionará y establecerá niveles guía de calidad ambiental para determinar los estándares de calidad ambiental. Estas nóminas de constituyentes peligrosos serán ampliadas por la autoridad de aplicación a medida que se cuente con la información pertinente.
- c. La Autoridad de Aplicación revisará los estándares de calidad ambiental con una periodicidad no mayor de dos (2) años, siempre en función de minimizar las emisiones. Para ese fin se tomarán en consideración los avances internacionales y nacionales que se produzcan en cuanto al transporte, destino e impacto de los residuos especiales en el ambiente. Quedan establecidos como estándares de emisiones gaseosas y suelos de constituyentes especiales, los indicados en la Tabla 1 y Tabla 2 del Título VII, Capítulo VII del presente Anexo.
- d. Los niveles guía de calidad de aire, indicarán la concentración de contaminantes resultantes del tratamiento de residuos peligrosos para un lapso definido y medida a nivel de suelo (1,2 m.) por debajo del cual conforme a la información disponible, los riesgos para la salud y el ambiente se consideran mínimos. Quedan establecidos como estándares de emisiones gaseosas y suelos de constituyentes especiales, los indicados en la Tabla 3 del Título VII del presente Anexo.
- e. Los límites y autorizaciones de vertido a cuerpos receptores hídricos serán establecidos por la Autoridad de Aplicación de contralor del Recurso Hídrico. Los niveles guía de los constituyentes peligrosos de calidad de agua para uso industrial, serán en función del proceso industrial para el que se destinen.
- f. En caso de que el agua sea empleada en procesos de producción de alimentos, los niveles guía de los constituyentes tóxicos serán los mismos que los de fuente de agua de bebida con tratamiento convencional.
- h. Los niveles guía de calidad de agua para cuerpos receptores superficiales y subterráneos, serán los mismos en la medida que coincidan usos y tenor salino (aguas dulces y saladas), con excepción de los referentes al uso para el desarrollo de la vida acuática y la pesca, que solamente contarán con niveles guía de calidad de agua superficial.

10) Límites de Almacenamiento

También debe determinarse el cumplimiento en cuanto al almacenamiento DE RESIDUOS ESPECIALES en el art. 41 del Decreto N° 2263/15 y siguientes que establece normativa sobre la Capacidad y Límites.⁵

11) Responsabilidad PENAL de los GENERADORES (Petroteras) y de la empresa OPERADORA (Treater).

El ordenamiento jurídico argentino contiene un amplio plexo normativo en materia ambiental, sin embargo, la regulación de “tinte” penal resulta escueta. El Código Penal, en el Libro Segundo, Título VII,

⁵ “**Artículo 41:** Capacidad de Almacenamiento Autorizada: La Autoridad de Aplicación autorizará la Capacidad de Almacenamiento Autorizada para cada Planta de Tratamiento de Residuos Especiales, la cual será determinada a partir de la evaluación de la Memoria Técnica.

Artículo 42: Límite de Almacenamiento: Queda prohibido almacenar Residuos Especiales en una cantidad que exceda la Capacidad de Almacenamiento Autorizada.

Artículo 43: Almacenamiento Excedente: Las Plantas de Tratamiento de Residuos Especiales, que excedan su Capacidad de Almacenamiento Autorizada, deberán presentar un “Plan de Reducción de los volúmenes de residuos especiales” y de los sitios y/o instalaciones de almacenamiento con el correspondiente Plan de Rehabilitación de estos últimos, en el plazo que la autoridad determine.

Artículo 44: Autorización Excepcional: Cuando por circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, debiera excederse el Almacenamiento Autorizado, el responsable deberá presentar una Solicitud de Autorización y un Plan de Reducción del excedente previsto ante la Autoridad de Aplicación, para su evaluación y aprobación.

Artículo 45: Identificación de las Instalaciones de Almacenamiento: Las instalaciones de almacenamiento de residuos especiales deberán contar con cartelería en un lugar visible, donde se identifique la Categoría Sometida a Control (Y) y el Generador del Residuo Especial, sin perjuicio de otros, que adicionalmente solicite la Autoridad de Aplicación

Artículo 46: Operaciones de Eliminación: La Autoridad de Aplicación impartirá normativas específicas relativas a la eliminación de los residuos especiales.

CAPÍTULO V EMISIONES GASEOSAS

Artículo 47: Control en Línea: Las Plantas de Tratamiento de Residuos Especiales y Plantas de Disposición Final, que posean fuentes de emisión puntual de efluentes gaseosos, deberán contar con instalaciones y equipamientos acordes que permitan el monitoreo y transmisión de datos a través de internet, que permitan controlar las emisiones gaseosas, de acuerdo a los niveles guía que establezca la Autoridad de Aplicación.

recepta los Delitos contra la Seguridad Pública, y dentro del Capítulo IV, los Delitos contra la Salud Pública, los que –en los artículos 200 a 208- tipifican los delitos de envenenamiento o adulteración de aguas potables o alimentos o medicinas, los que si bien tienen una evidente conexión con la cuestión ambiental, resulta obvio que -desde su origen- responden a la necesidad de proteger otro bien jurídico (salud pública) pero no concretamente el “ambiente”. Lo propio ocurre con la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos.-

Debe evaluarse la existencia de responsabilidades penales sobre las personas físicas responsables de la empresa operadora, TREATER NEUQUÉN S.A. y de las empresas generadoras de dichos residuos (petroleras) donde la responsabilidad por la manipulación con Residuos Peligrosos surge claramente de la Ley 24.051.

Concretamente se trata de las responsabilidades penales que surgen de la Ley Nacional 24.051.

De ella se desprende que:

“ARTICULO 55. - Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna

persona, la pena será de diez (10) (a veinticinco (25) años de reclusión o prisión"

Lo remarcable de este tipo penal, como tal aplicable en todo el país, es que el delito para que el delito se configure, la acción (de envenenar, adulterar o contaminar) debe realizarse utilizando residuos peligrosos, recaer sobre el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, y "de un modo peligroso para la salud". La figura delictiva en tratamiento constituye un *delito de peligro*, pues no se requiere la efectiva producción de una lesión al bien jurídico (salud). Es importante, al interpretar esta norma, que no se restringe únicamente a la protección de la salud de la población, sino que tiene un alcance aún mayor, "*una conceptualización más amplia comprensiva de la salud de todos los componentes vivos que interactúan en el ecosistema*"⁶.

El delito se configura aún si no existiera "dolo" (intención de dañar) y existiera *imprudencia o negligencia* ya que su conducta está tipificada en el artículo siguiente:

"ARTICULO 56 - *Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años. Si resultare enfermedad o*

⁶ Carlos Creus, "Derecho Penal Parte Especial", Tomo 2, 6ta Edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1.998.-

muerte de alguna persona, la pena será de a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contamina...”

Finalmente, y en cuanto se trata de hechos producto de una actividad realizada por PERSONAS JURIDICAS, destacamos el artículo 57 de la Ley 24.051 que establece:

*“**ARTICULO 57.** - Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.....”*

12) Responsabilidad de los Funcionarios Provinciales

Las responsabilidades penales de los funcionarios públicos de las áreas involucradas están relacionadas con la omisión en el control de la de las obligaciones incumplidas por la empresa TREATER, incluso su ilegal radicación y funcionamiento (artículo 39° del Decreto Provincial 2263/15).

El Código Penal señala en su artículo 248 el delito de *“incumplimiento de los deberes de funcionario público”*⁷ ante el caso de aquellos funcionarios públicos que incumplieren las normativas y obligaciones a su cargo.

Que la deficiente gestión de la Planta de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Peligrosos o Especiales TREATER NEUQUÉN S.A., implican hechos que dan lugar a las responsabilidades penales de los funcionarios que deben velar por el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes, que en el caso que nos ocupa, se vinculan - nada más y nada menos- que de la prevención de una lesión al ambiente con el impacto que ello acarrea en la salud de la población.

En este sentido, entendemos que debe investigarse concretamente la concurrencia de elementos que habiliten el reproche penal a los funcionarios del área de ambiente sobre los incumplimientos que se dan en la gestión deficiente de TREATER NEUQUÉN S.A.

Así, en primer lugar, consideramos que el **Sr. Jorge Lara**, actual Secretario de Estado de la provincia, tiene bajo su órbita a la autoridad de ambiente de la Provincia, principal responsable del cumplimiento de la normativa que consideramos en franca lesión.

⁷ Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos
*ARTICULO 248. - Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o **no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.***

Asimismo, consideramos debe investigarse la responsabilidad del **Lic. Juan de Dios LUCHELLI- Subsecretario de Ambiente** y funcionarios de su cartera, inmediatamente dependientes, con específica dedicación a la materia. Así como también el **Ing. Juan Dorcazberro** (Director Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales) y el **Ing. Eric Stiefel** (Director Provincial de Fiscalización y Control de Procesos).

Asimismo, y por tratarse de una situación que involucra los intereses y derechos de los ciudadanos y pobladores de la Localidad de Añelo, y siendo el ejido municipal afectado, solicitamos se investigue la responsabilidad penal del **Sr. Intendente de la Ciudad, Dario Diaz**.

La ley provincial 1875, texto ordenado Ley 2267, y sus decretos reglamentarios, disponen medidas de preservación del ambiente mediante asignación de usos, medidas de reparación y mecanismos de vigilancia ambiental; todas estas disposiciones que no han sido debidamente cumplimentadas ni controladas por las autoridad ambientales y que merecen un análisis de sus responsabilidades penales.

13) PETITORIO

Se tenga por ampliada la presente denuncia y acompañada los nuevos elementos probatorios para determinar la responsabilidad penal

de la Empresa TREATER, de las empresas petroleras generadoras de los residuos peligrosos/especiales, de sus representantes gerenciales y de los funcionarios públicos como penalmente responsables del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y contaminación con residuos peligrosos conforme ley 24.051 y/o todo aquel que surja de la presente investigación.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
ES JUSTO**